



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00130 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.

GARANTE: DIANA MARIA ANAYA POLO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Observa el despacho memoriales de 02/08/2023 donde la garante DIANA MARIA ANAYA POLO solicita Resolución de pago y liquidación emitida por este juzgado y, mediante escrito de 08/08/2023, expone que, a su consideración el acreedor garantizado ha venido realizando cobros infundados solicitando al despacho se regule esta situación.

Respecto a la primera solicitud, es necesario explicar en qué consiste el proceso pago directo que se ventila mediante radicado de referencia.

La ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, en su Título VI llamado "Ejecución", dispone tres mecanismos para que el acreedor garantizado y el deudor puedan convenir utilizar en caso de incumplimiento de la obligación.

Dichos mecanismos son: el Pago Directo, la Ejecución Judicial y la Ejecución Especial de la Garantía.

El Pago Directo se describe en el artículo 60 ibidem y en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Los cuales se citarán a continuación:

"Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

*Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, **con la simple petición del acreedor garantizado.***

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será



obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor".

Por otro lado tenemos:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso o trámite diferente** al dispuesto en esta sección frente a la aprehensión y entrega (...)"*

Una vez leídos los preceptos citados, especialmente las partes subrayadas y resaltadas en negrilla por el juzgado, es claro que estamos ante un mecanismo de pago sui generis, previsto por el legislador con el objetivo de promover el acceso al crédito de los colombianos, con unas disposiciones particulares en donde no se contempla, por parte del Juzgado, trámite diferente al de decretar la orden de aprehensión del vehículo asegurado con garantía mobiliaria y su correspondiente entrega colocándolo a disposición del acreedor garantizado.



En ese orden de ideas, no es dable la solicitud de la garante, referente a la entrega de la Resolución de pago y liquidación, en tanto que la generación de dicho documento no es competencia del juzgado.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de pronunciamiento sobre los presuntos cobros indebidos por parte del acreedor garantizado, es menester señalar lo dispuesto en el octavo inciso del artículo 2.2.2.4.2.2. del Decreto 1835 de 2015:

"Definiciones. Para efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

(...)

Monto estimado de la obligación garantizada: Es la liquidación del crédito declarada por el acreedor garantizado y contenida en el formulario registral de ejecución. Adicionalmente, en el campo dispuesto para ello en el mencionado formulario, se discriminarán los componentes de la obligación previstos en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013. Culminado el pago directo o el proceso de ejecución especial de la garantía, cualquier discusión sobre montos diferentes a los señalados en el Registro de Garantías Mobiliarias podrá ser debatida a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias o por medio de un proceso declarativo".

Así mismo, en el artículo 78 de la ley 1676 de 2013 establece:

"Solución alternativa de controversias. Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados o convenios internacionales aplicables".

Teniendo en cuenta los preceptos citados, es claro para el despacho que la situación narrada en el memorial de 09/08/2023, se subsume en los supuestos de hecho recién citados. Lo anterior, en tanto a que se refiere a "discusiones sobre montos diferentes a los señalados en el Registro de Garantías Mobiliarias", correspondiendo a las partes ventilarlos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias citados anteriormente, o en un proceso de naturaleza declarativa. En consecuencia, no es dable pronunciarse sobre esa situación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de 02/08/2023, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de 09/08/2023, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ